



NEUQUEN, 3 de Septiembre del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ABEIRO LUIS MARCELO C/ EXPERTA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (JNQLA4 EXP 537149/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 75/99 se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda por \$7.710.030,97 más intereses y costas.

A fs. 101/110 apeló la parte actora. Se agravia por la determinación del IB toda vez que se aparta del criterio sentado por el TSJ en "Contreras". Asevera que el fijado según "Retamales" queda totalmente desfasado de la realidad inflacionaria determinando una indemnización que no se ajusta a las pautas legales.

Remite a los fundamentos vertidos por el Dr. Mazieres en el primer caso citado. Realiza otras consideraciones acerca de los efectos de la inflación sobre la prestación dineraria y, además, respecto a la naturaleza del crédito.

Además, se queja por la distribución del pago de la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados siendo que prospera la demanda y la parte actora goza del beneficio de gratuidad.

A fs. 111/118 apeló la parte demandada. En primer lugar, se agravia porque se tuvo por acreditado el hecho dañoso sin la existencia de pruebas.

A su vez, critica que se determine la incapacidad sin haberse constatado los hechos afirmados en la impugnación de la pericia médica, según describe.

Sostiene que el peritaje comete el error de basarse solo en la versión subjetiva del propio accionante sin estimar la incidencia de los factores concausales propios del actor y omite



la realización de estudios complementarios como oportunamente lo ordenara la Comisión Médica. Añade que tampoco se consigna si se le realizaron nuevas evaluaciones médicas, estudios o tratamientos posteriores al alta otorgada por la ART.

Por otro lado, impugna el cálculo del IBM y los intereses en virtud del apartamiento del DNU 669/19 fundado en que sería retroactivo y, de esa manera, se vulnera la doctrina de la CSJN en el caso "Espósito". Asevera que ello es contrario al deber de motivar la declaración de inconstitucionalidad en base al caso concreto y como última razón posible.

Afirma que resulta inconstitucional la interpretación hecha por el TSJ en el plenario "Contreras".

Explica la vigencia y validez del Decreto 669/19, conforme argumentación que desarrolla.

A fs. 120/123 y fs. 124/134vta. la parte actora y demandada -respectivamente- contestan el traslado. Peticionan el rechazo del recurso de la contraria, con costas.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a las cuestiones sometidas a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestas a la decisión del inferior (art. 277), limitación que tiene jerarquía constitucional (FALLOS: 313:983; 319:2933; 339:1308).

Asimismo, corresponde señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo en aquellos que son conducentes y decisivos para la resolución de la cuestión de fondo (FALLOS: 305:1886; 303:1700; entre otros).

Por cuestiones de orden metodológico, el tratamiento de los recursos se hará en función de los temas involucrados en cada uno de los gravámenes alegados.



1. Así, la parte demandada se queja por la inexistencia de pruebas acerca del accidente por más que resulte acreditada una discapacidad.

Debe tenerse en consideración que resulta aplicable la presunción legal establecida en el art. 6 del Decreto 717/96 (texto modif. por Decreto 1454/2015), conforme la interpretación y aplicación dada por el TSJ en el caso "Rincón".

A tenor de la citada norma, luego de recibida la denuncia del accidente laboral o de la enfermedad profesional, la ART tiene un plazo máximo de diez (10) días, prorrogable por otro plazo igual, para rechazar la contingencia. Y se presumirá su silencio como aceptación si no remite notificación fehaciente del rechazo al trabajador y su empleador.

Ello así, teniendo en cuenta que la propia aseguradora asevera que le prestó asistencia médica hasta el alta médica (cfr. fs. 26), lo que supone que ha brindado prestaciones médicas sin haber manifestado -en tiempo- su rechazo de la contingencia, y no existiendo prueba que venga a desvirtuar la presunción, entonces cabe considerar que en el caso media aceptación acerca de la existencia de la contingencia en los términos del art. 6 LRT.

En consecuencia, debe desestimarse el planteo.

2. También se agravia la parte demandada porque la incapacidad se determina sin considerar la impugnación al dictamen médico.

Tiene dicho esta Sala que *"la prueba pericial procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 459 CPCC)"*.

"Es decir: se ordena este medio de prueba cuando, para el análisis de los hechos controvertidos, se requieren conocimientos especiales que exceden las posibilidades del juez."

"Por lo tanto, la prueba pericial, como actividad destinada a aportar conocimientos científicos al sentenciante,



contribuye a formar en éste una opinión fundada, respecto de los puntos que fueron sometidos a su dictamen".

"Es por tal motivo que la peritación sólo puede ser producto de operaciones idóneas que permitan percibir y verificar correctamente las relaciones causa-efecto, interpretarlas y apreciarlas en su particularidad; debe proporcionar argumentos y razones para la formación del convencimiento respecto de cuestiones cuya perfección o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas" (cfr. José V. Acosta, La prueba civil, To. II, pág. 253 y RI 6408/08 TSJ. De mi voto en autos: "TOLEDANO GLADYS RAQUEL CONTRA PREVENCIÓN ART S.A. SOBRE RECURSO ART. 46 LEY 24557", EXP N° 413196/2010)" (cfr. "ALVEAR CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA3 EXP 511685/2017).

A partir de tales lineamientos, se advierte que el peritaje y la respuesta a la impugnación formulada por la parte demandada cumplen con los requisitos señalados, mientras que las críticas formuladas por el apelante se exhiben insuficientes.

3. Por otro lado, ambas partes se agravian por la forma en que se calcula el IBM y los intereses.

El punto central que motiva la queja de la parte demandada es que el pronunciamiento se aparta del Decreto 669/19 con fundamento en que sería retroactivo y vulneraría la doctrina del caso "Espósito".

Sin embargo, el fallo dispone "declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del DNU 669, por no darse los requisitos establecidos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, por violar los principios constitucionales y convencionales de progresividad, justicia social, desarrollo e igualdad" (cfr. fs. 92vta.). Es decir que la invalidez constitucional se basa en otras razones, lo que pone de manifiesto que la objeción no se apoya en la propia sentencia (art. 265 CPCyC).



Además, cabe añadir, en relación al tema del Decreto 669/19, que el agravio de la demandada resulta insuficiente (art. 265 del CPCyC) en tanto no acredita el perjuicio que la causa la decisión dado que el pedido de su aplicación podría redundar en una reforma en perjuicio de la propia demandada apelante. Por ende, no puede prosperar.

A su turno, la queja de la parte actora se debe a que no se aplican las pautas establecidas por el TSJ en el precedente "Contreras". Lo que es resistido por la demandada.

Al respecto, en fecha 12/6/2024 el TSJ dictó nueva sentencia plenaria en "MÉNDEZ, CÉSAR EMILIO c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expediente JNQLA6 N°515.897 - Año 2019), (Ac. 14/24 del Registro de la Secretaría Civil) en la que -por mayoría- resolvió: **"1) DEJAR SIN EFECTO** la doctrina sentada en el Acuerdo plenario N° 16/23 dictado en la causa "Contreras", en orden a la interpretación del artículo 12 de la Ley N° 24557 (t.o. Ley N° 27348) y, en su mérito, **RETOMAR LA DOCTRINA** sentada en el Acuerdo plenario N° 30/21 dictado en la causa "Retamales", respecto de la interpretación normativa y la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios a partir de la modificación del antecedente "Mansur" (Acuerdo N° 20/13)".

A partir de ello y en consideración que la solución dada en la instancia anterior sigue los lineamientos del plenario "Retamales", es que los planteos resultan inatendibles.

Por ende, no puede prosperar.

4. Finalmente, le causa gravamen a la parte actora que se distribuya las costas en relación a la tasa de justicia y contribución al Colegio de Abogados y se las imponga en un 33%.

Esta Sala tiene dicho: "tal como se indicara en otras oportunidades, que la cuestión debe canalizarse a través de las vías correspondientes".

"Así, respecto de la tasa de justicia, se precisó: "En primer lugar se opone la parte actora a abonar la tasa de justicia, fundando su recurso en la interpretación del artículo



84 del C.P.C.C. Cabe señalar al respecto que, conforme lo ha sostenido esta Alzada en casos análogos (EXP N° 367872/8 - QUE-35-12 y QUE-18-13: "... El agravio relativo a las cuestiones atinentes al pago de la tasa de justicia no puede ser canalizado por vía del recurso de apelación, en tanto excede las facultades jurisdiccionales revisoras de esta Alzada, siendo su tratamiento propio de la instancia administrativa, ante la Oficina de Tasas del Poder Judicial. Si contra esta determinación existiere un reparo, corresponderá formar incidente y la cuestión será analizada en vía administrativa, la cual, agotada, permitirá el control jurisdiccional, pero por vía de las acciones de naturaleza procesal administrativa." A los demás fundamentos dados en los citados precedentes nos remitimos brevitatis causae".

"Así, la cuestión debe canalizarse a través de la oficina de tasas judiciales (cfr. Sala I, "ROJAS SANDRA MONICA Y OTROS CONTRA RETHANZ ARTURO ANDRES Y OTROS S/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE", EXP N° 367872/8, 24/07/12)... " (cfr. "SANTAMARINA MONICA EDITH CONTRA VILCHE LUIS Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS", EXP N° 324014/5)".

"En igual sentido nos hemos pronunciado en las causas "MEGNA PATRICIA ALEJANDRA Y OTRO C/ COFRE JARA ELIZABETH DEL CARMEN Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCII EXP 501114/2014) y "CUELLO CARLOS GABRIEL C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (JNQLA1 EXP 534987/2022), entre otras".

"Luego, "Lo propio acontece con relación a la contribución al Colegio de Abogados. Recientemente, el TSJ ha resuelto: "...Cabe precisar que el determinar la obligación tributaria importa concretar la indeterminación genérica y abstracta de la norma correspondiente, a fin de aplicarla a la situación particular de cada sujeto pasivo, para lo cual se emite



un acto de naturaleza administrativa que declara la existencia y la cuantía del crédito tributario”.

“De allí que la determinación realizada por esta persona pública (cfr. Art. 28, Ley 685) debe calificarse como un acto administrativo, en tanto por su naturaleza responde a la actividad espontánea de la autoridad fiscal. Por ello, el procedimiento empleado para la determinación de una obligación tributaria carece de carácter jurisdiccional (cfr. VILLEGAS, Héctor B., *Ibíd.*, p. 355/357. Igual concepto sostienen los autores Carlos M. GIULIANI FONROUGE en op. cit., p. 427/259 y Francisco MARTÍNEZ, “Lo contencioso tributario”, publicado en *Derecho Fiscal*, XIX-B, enero/julio de 1970, Ed. Contabilidad Moderna S.A., Buenos Aires, p. 633 y s.s.)”.

“Al respecto, no debe perderse de vista que es atribución exclusiva del Colegio, entre otras, administrar sus fondos y recursos (cfr. Art. 29, inc. 12, Ley 685). Puntualmente, el Consejo Directivo es quien administra los recursos (cfr. Art. 46, inc. 9, Ley 685). Además, el artículo 83 de la citada Ley establece que el Colegio respectivo tendrá el derecho de verificar en los expedientes judiciales el cumplimiento de lo dispuesto en el ya citado artículo 57”.

“Por último, el Art. 33, inc. 9, de la Ley 685 determina:

“El Colegio Provincial tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones: [...]9. Velar por la fiel interpretación de esta ley y resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en torno a su sentido y aplicación”.

“La claridad del texto legal exime de otras consideraciones: habida cuenta del contenido del debate, corresponde al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia del Neuquén resolver la cuestión aquí planteada”.

“Todo ello lleva a concluir: cuando en el Art. 60 de la Ley 685 se exige al Tribunal interviniente que constate que se



haya pagado la contribución al Colegio de Abogados, su actividad es de contralor, mas no de agente fiscal".

"Cabe agregar, además, que al formular dicho control no ejercita actividad jurisdiccional...Ahora bien, en la especie, si el obligado al pago no se encuentra conforme con la determinación realizada, debe reclamar frente a quien tiene a su cargo dicha determinación y percepción del tributo. Y en el caso del titular de la contribución, deberá instrumentar las herramientas a su alcance para controlar y cobrar su recurso por la vía legal apropiada, evitando de tal forma la paralización de los procesos judiciales con cuestiones incidentales que no hacen a su objeto".

"Finalmente, ha quedado delimitada en forma clara la naturaleza administrativa de la función del Colegio de Abogados. De allí que la discusión suscitada en los presentes entre el sucesor y el Colegio de Abogados de Zapala, excede el ámbito del proceso sucesorio, tanto por las personas involucradas, como por los derechos que se debaten, por lo cual la controversia debió transitar por las vías administrativas acordadas..." (cfr. Ac. 29/13 "FALCIONI BAUER GUILLERMO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO", Expte. Nro. 84-año 2009)..." (cfr. "QUIROGA JOSÉ W. Y OTROS C/ QUISLE LUÍS ENRIQUE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE AUTOMOTOR" Expte. N° 448299/11), Sala III integrada por los Dres. GHISINI y PAMPHILE)".

"Como se advierte, las consideraciones son plenamente aplicables en la especie, toda vez que tratándose de una oposición al pago de la Tasa de Justicia y Contribución al Colegio de Abogados, la cuestión debe canalizarse por la vía tributaria-administrativa (cfr. QUE. N° 18-CA-13)" ("QUEZADA MERINO HERIBERTO CONTRA IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL S/ACCION DE NULIDAD", EXP N° 459292/11 y "GONZALEZ VANESSA E C/ PREVENCION ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA6 EXP 530823/2021).

Ello así, debe desestimarse el agravio.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, a fs.



101/110, y por la parte demandada a fs. 111/118 y, en su consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 75/99, en lo que fue materia de recursos y agravios. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden debido a la forma en que se resuelve (arts. 17 ley 921 y 71 CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

1. Adhiero a la solución propuesta en los puntos II.1 y II.2 en cuanto da respuesta a los agravios de la demandada relativos a prueba del infortunio e incapacidad. He de disentir con la solución propuesta por mi colega, en los restantes aspectos, conforme las consideraciones que expondré a continuación.

2. La cuestión que aquí se plantea, más allá de la remisión que se hace al plenario "Contreras" se vincula con la interpretación del artículo 12 de la LRT, eje central para la cuantificación sistémica de la reparación de los infortunios laborales.

Sobre este punto de partida, debo señalar que este precepto no es ajeno a las peripecias que atravesaran varias de las previsiones legislativas en materia de riesgos del trabajo; como es sabido, históricamente la ley de riesgos ha quedado retrasada en comparación a los vaivenes de nuestra economía, exigiendo -en muchas oportunidades- que la judicatura debiera efectuar reinterpretaciones para, de este modo, posibilitar que las soluciones fueran acordes a la Constitución. O, de no ser ello posible y -como último recurso- declarar la inconstitucionalidad de parte de su articulado, en algunos casos concretos.

Recuerdo, como ejemplo de esto, las decisiones que se adoptaran al inicio y promediando la década del 2010. Señalábamos por caso -entre otras- en la causa "DURAN JOSE ANGEL C/ ORBANICH RICARDO S/ ACCIDENTE LEY" (EXP N° 335177/6):



"...Es que "...las normas legales que fijan una reparación injusta del daño, son inconstitucionales. La Corte Suprema de Justicia lo ha dicho claramente en el caso "Lucca de Hoz", al sostener que una indemnización que no repara "integralmente" el daño sufrido por la víctima "afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad" (del Dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte, por mayoría, hace suyo).

Entre otras cosas, allí se habla del imperativo "de justicia de la reparación" que se encuentra en nuestra Constitución Nacional, "que no debe cubrirse sólo en apariencia".

También se dice que en cada caso debe evaluarse si la indemnización fijada consagra "una reparación equitativa, o sea que resguarda el sentido reparador en concreto". De tal manera, si el juez desactiva para el caso concreto las normas de la LRT que establecen prestaciones dinerarias injustas, por no ser efectivamente reparadoras del daño sufrido por la víctima, entonces debe cubrir ese vacío aplicando las normas de jerarquía superior (Constitución Nacional, tratados internacionales, Convenios de la O.I.T., etc.), ya que conforme a la teoría de la pirámide jurídica de Kelsen, en el derecho no hay "lagunas", porque siempre existirá una norma superior aplicable. Y en esa tarea el juzgador debería tomar, como ineludible referencia, los valores que ha fijado el Decreto 1694/06 para las prestaciones dinerarias.

A mi entender esta es la solución que propone el Dictamen de la Procuración Fiscal en el caso "Lucca de Hoz", ya que aconseja rechazar el planteo de la actora, respecto a la aplicación del Decreto 1278/2000 a un siniestro ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia, pero postula admitir su reclamo contra las prestaciones dinerarias de la LRT, ya que no reparan "integralmente" los daños... Este criterio es coincidente con lo señalado en la causa "Ascuá", en tanto la CSJN declaró la inconstitucionalidad del "tope legal" establecido en la derogada



Ley 23.643, para la indemnización derivada de siniestros laborales: cuando la aplicación de una normativa termina "pulverizando", "licuando" o "malogrando" la legítima indemnización a la que tiene derecho un trabajador dañado laboralmente, debe ser dejada de lado.

Es que, como indica Carlos Livellara: "...sin llegar a vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes y normas jurídicas del art. 3 C.C., se pueden aplicar los nuevos beneficios que implementa el Decreto 1.694/09 a través de la inconstitucionalidad de la normativa anterior por su pérdida de razonabilidad... En efecto: una situación particular se presenta cuando una norma originariamente no injusta, luego pasa a ser injusta e irrazonable por haber cambiado el conjunto de circunstancias fácticas y de conductas para las cuales primitivamente estaba destinada. Un ejemplo de ello se presentó en el caso "Valdez Julio c/ Cintioni", en el cual la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del art. 276 L.C.T. en cuanto establecía el índice salarial del peón industrial como módulo para la actualización de los créditos laborales, como al disponer que éstos debían revalorizarse desde la iniciación de la demanda, aplicando la doctrina de la inconstitucionalidad de las normas legales por su pérdida de razonabilidad..." (Conf. "Decreto 1.694/09 sobre Riesgos del Trabajo: sólo un paliativo a la espera de la reforma del sistema", publicado en Revista Derecho Laboral y de la Seguridad Social N° 6, Marzo 2.010, pag. 480 y sigtes. El subrayado es propio).

Nótese que, en definitiva, este es el razonamiento utilizado en los distintos pronunciamientos de la CSJN, tales como "Milone" "Vega Humberto", "Vizzoti", "Aquino", entre otros.

Pero, debo insistir, la función judicial consiste en declarar el derecho aplicable al caso: si es, en el caso concreto, que cabe efectuar el control de constitucionalidad del derecho aplicable, entiendo que los jueces sólo podemos descalificar las normas cuando su contenido "no se adecue a los



fines cuya realización persiguen o cuando consagran una manifiesta inequidad” (SalaV.-D.T. 1987-D-1655; D.T., 1984-D-1436)…”.

3. Como se puede vislumbrar, tales razonamientos son trasladables a la coyuntura actual.

De hecho, frente al dictado del plenario “Contreras” (Acuerdo 16/23, que dejara sin efecto el anterior plenario “Retamales” Ac. 30/21), reflexionaba que -más allá de la opinión personal que pudiera tener sobre el alcance de esa solución- lo que era (y es) cierto y no puede desconocerse, es que es necesario arbitrar un mecanismo interpretativo judicial que permita salvaguardar el valor de las prestaciones dinerarias, ante el impacto de una economía altamente inflacionaria.

Justamente hago aquí notar que, bajo la vigencia del plenario “Retamales”, la mayoría de esta Cámara de Apelaciones ya había ponderado su insuficiencia para dar una respuesta acorde a la realidad económica actual.

De allí que, en determinados contextos recursivos, hubiéramos propiciado la declaración de inconstitucionalidad de la tasa legal. También que, apartándonos de una interpretación literal de “Retamales”, nos inclináramos por la posibilidad y validez legal del anatocismo judicial; puntualmente, nos referimos a la aplicación del art. 770 incs. b) y c) en materia de accidentes de trabajo (cfr. entre otros, “LUCERO MARIO CESAR C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” JNQLA5 EXP 515284/2019; “URRUTIA RICARDO ANDRES C/ SWISS MEDICAL ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” JNQLA4 EXP 528246/2020).

Lo cierto es que, al momento actual, el plenario “Contreras”, en un vaivén como el de nuestra economía, fue modificado recientemente a través del plenario “Méndez” (Ac. 14/24).

Cabe preguntarse entonces si el dictado del Ac. 14/24 supone un retorno indiscriminado a la doctrina sentada en



"Retamales" (Ac. 30/21); si sus alcances admiten una interpretación distinta, o si, de no ser esto último posible, esta Cámara debiera apartarse de sus términos.

3.1. Ahora bien, este cuerpo colegiado de segunda instancia de revisión, siempre ha reconocido la función uniformadora que tienen los fallos del TSJ.

Sin embargo, en algunos casos nos hemos permitido disentir, dando nuevos argumentos o planteando ejes de análisis no contemplados por el máximo tribunal provincial.

Por caso, vale citar la divergencia planteada en la sentencia dictada en autos "CHANDIA MARTA CARINA C/NEUQUEN TEXTIL SRL S/COBRO DE HABERES" (JNQLA4 EXP 388670/2009), que a la postre determinara que el TSJ mutara su postura a través del acuerdo plenario 01/21 dictado en el caso "Yáñez, Sergio".

Dijimos en "Chandía": *"...Sin desconocer la autoridad de los pronunciamientos de dicho Cuerpo, he advertido nuevas razones que me persuaden del cambio de interpretación y que me llevan a concluir que la reforma introducida al art. 277 de la LCT no es aplicable en el ámbito local, por presentarse como inconstitucional.*

Y así como la CSJN ha sostenido que son viables las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte, en tanto lo hagan con el aporte de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por aquella; entiendo que esto es trasladable al ámbito local.

Daré, entonces, dos nuevos argumentos por los que entiendo, procede modificar la posición sentada por el TSJ..."

Este mismo razonamiento es aquí aplicable y da pie a que, en esta oportunidad, no se sigan sin más los lineamientos del precedente "Méndez" (Si es que se entendiera que ordena, en las circunstancias económicas actuales, aplicar sin variación alguna, los parámetros delineados en el plenario "Retamales").

Explicaré las razones que fundan esta decisión.



4. Sostiene la Sra. Vocal que abre el acuerdo en "Méndez":

"...Si bien en el plenario dictado en la causa "Contreras" (Acuerdo plenario N° 16/23) se estimó necesario modificar las pautas interpretativas del artículo 12 de la LRT -conforme texto Ley N° 27348 sentadas en la causa "Retamales" (Acuerdo plenario N° 30/21), un nuevo y profundo examen de la cuestión, me lleva a sostener la inconveniencia de mantener la doctrina sentada en el caso "Contreras".

Es que la interpretación allí realizada, a raíz de la superposición de métodos de actualización del ingreso base, ha devenido en prestaciones dinerarias que arrojan importes desmedidos, que no guardan relación con la finalidad pretendida por este Cuerpo y, por lo tanto, con la naturaleza de los derechos en juego..."

*"...Es por ello que no considero que resulte un obstáculo insalvable para la solución del caso la circunstancia de que ella se aparte de la doctrina de anteriores pronunciamientos, porque **si bien la permanencia de la jurisprudencia es deseable, con fundamento en la preservación de la seguridad jurídica, su revisión se impone cuando -como en este caso- median razones de justicia suficientes para ello..."***

Y resalta: "...Cabe destacar que el cambio de doctrina auspiciado en el Acuerdo plenario N° 16/23 "Contreras" buscó componer el salario, proponiendo una interpretación que, como pauta de base para establecer la tarifa sistémica -que junto con otras variables regula la LRT-, mantenga el poder adquisitivo de la víctima. Para ello se consideró la desvalorización de los créditos laborales provocada por la duración de los juicios tendientes a su satisfacción en tiempos de notable inflación, a fin de no privar a los trabajadores accidentados del derecho a la reparación debida.



En ese afán, se establecieron lineamientos de actualización que contemplaron la superposición de métodos por idénticos períodos, a la vez que dispusieron su acumulación.

Ahora bien, con posterioridad a tal modificación, este Tribunal Superior de Justicia pudo apreciar algunos casos donde la aplicación de tales premisas arrojaba montos de condena exorbitantes.

...Debo señalar que si bien considero que **la realidad económica, la inflación y la desvalorización monetaria deben ser contempladas por los Sres. y Sras. Magistrados/as en sus sentencias al momento de cuantificar las prestaciones dinerarias adeudadas, con igual énfasis deben expresamente contemplar el resultado económico a que ello conduzca.**

Cuadra aquí traer a colación lo dicho recientemente en orden a que en este contexto económico dinámico en el cual se ejerce la función jurisdiccional, se destaca la importancia de extremar la atención respecto de eventuales resultados desproporcionados que podrían arrojar las liquidaciones por aplicaciones automáticas de métodos de actualización que se aparten de la realidad económica, lo cual debe ser advertido y descalificado (Acuerdo N° 11/24 "Vázquez", del registro de la Secretaría Civil)...".

Véase, entonces, que, a partir de la transcripción efectuada del voto que liderara la mayoría, en rigor, lo que surge es que el TSJ ahora pondera que la interpretación que propusiera en el plenario "Contreras" provoca resultados injustos por las sumas desmedidas que arroja.

Sin embargo, entiendo que tal razonamiento se fundamenta -tal como surge de sus propios términos- en la distorsión provocada por "...la superposición de los métodos de actualización del ingreso base".

Quizás hubiera sido preferible que el TSJ hubiera avanzado en la propuesta de una solución que ponderara e integrara todos los valores y sectores en juego.



Pero ello no quita que en el nuevo y último plenario, se vuelva a reconocer la incidencia de la inflación y la consiguiente licuación que produce en las indemnizaciones; tan es así, que expresamente se indica que *"...la inflación y la desvalorización monetaria deben ser contempladas por los Sres. y Sras. Magistrados/as en sus sentencias al momento de cuantificar las prestaciones dinerarias adeudadas..."*.

Por otra parte, la alusión efectuada al reciente Acuerdo 11/24 dictado en la causa "Vázquez" refuerza esta idea en tanto allí, el Sr. Vocal Busamia indica:

*"...Cabe destacar que la inflación registra un sendero ascendente desde hace algunos años, registrándose una **variación interanual del IPC nacional de más del 287%**, de acuerdo al último índice publicado (cfr. Indec, series históricas, índice de precios al consumidor con cobertura nacional, dato correspondiente al mes de marzo de 2024).*

*Asimismo, en el período anterior -marzo 2022/marzo 2023- **la variación interanual se ubicó en el 104%**. Además, y sin perjuicio de ello, entiendo que la interpretación del instituto no puede perder de vista la evolución en los vínculos entre acreedores y deudores, lo cual está condicionado por la aceleración de los tiempos, en una economía que registra una marcada y continua pérdida del valor de la moneda..."*.

"...Una hermenéutica circunstanciada desde la perspectiva económica me lleva a observar que las condiciones de una economía con una alta inflación, y marcada pérdida del valor de la moneda, deviene en el alejamiento del instituto de las originarias críticas que lo calificaban como un mecanismo de usura...".

En definitiva: es claro el abandono de la interpretación efectuada en el plenario "Contreras" en tanto el Tribunal considera que la fórmula allí empleada supone una superposición de mecanismos de actualización que conduce a soluciones desproporcionadas, irrazonables y por lo tanto, injustas.



Sin embargo, sostiene que el cambiante marco económico debe ser ponderado, desde donde también es claro que una solución que se desentendiera de este contexto económico y aplicara mecánicamente la solución prevista en "Retamales", conduciría a una solución igualmente irrazonable e injusta.

De allí que entiendo que es necesario analizar el caso a partir de las líneas centrales fijadas en "Retamales", conforme a los argumentos de "Méndez", pero adecuadas al contexto económico en el que este caso se desarrolla.

Es que, además, como es consabido y, por caso, señala Arese, *"...Tal como lo marcan los organismos de control de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el "derecho del trabajo es parte de los derechos humanos"...Todas esas causas de créditos laborales reconocen fuentes jurídicas en instrumentos de derechos humanos, como el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando afirma que el derecho humano al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, igual salario por trabajo igual, remuneración equitativa y satisfactoria y fundar sindicatos. O el art. 6 a 8 del PIDESC, los arts. 6 a 9 del Protocolo de San Salvador, la decena de convenios incluidos en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de OIT enmendada en 2022 o el Convenio 190 sobre violencia y acoso. Son además expresamente reconocidos en el propio art. 14 bis de la CN..."*.

Añade: *"...Es esencial el reconocimiento del derecho humano lesionado, pero también que exista coherencia o congruencia estricta en su reparación. Ese desfase es evidente si se compara capital e intereses judiciales, por un lado, y capital ajustado con índices de actualización monetaria como IPC, UVA, RIPTE o salarios del convenio colectivo de aplicación, más intereses compensatorios y moratorios, por otro.. El respeto del valor del objeto jurídico de protección laboral, que es derecho humano traducido en deudas de valor relativas a remuneración,*



reparación de siniestros y pérdida de la estabilidad, ordena preservarlo intangible, inalienable, alimentario e integral...” (cfr. Arese, César, “Si el Derecho del Trabajo es parte de los derechos humanos se deben indexar los créditos laborales” Cita RC D 207/2023).

5. Ahora bien, conforme se indica en el precedente “Vázquez” del TSJ, en los recientes últimos años, el escenario económico -como es por lo demás, de público y notorio- ha sufrido una gran transformación, superando la barrera del 100% de inflación interanual. En términos inflacionarios no es igual la situación existente a comienzos del 2021 (o años anteriores) que la registrada en los dos últimos años.

A partir de estos datos, es necesario analizar si el mecanismo establecido en la LRT es suficiente para compensar esta desvalorización o, por el contrario si, al ser insuficiente, se produce una afectación al derecho de propiedad.

5.1. Decía al analizar la cuestión con antelación al dictado del precedente “Retamales”:

“...siendo que la prestación dineraria indemniza incapacidades definitivas, entre la primer manifestación invalidante hasta la fecha de su determinación y, consiguiente liquidación- transcurrirá un lapso de tiempo que puede extenderse en años.

En el contexto económico actual, el sólo transcurso del tiempo determina un deterioro de la reparación, motivo por el cual, haciéndose eco de las críticas, se dice, el legislador estableció un mecanismo de actualización.

En rigor y remitiéndonos al punto anterior, acudió a dos mecanismos: para el primer periodo (determinación del IBM al momento de la primer manifestación invalidante) eligió al índice RIPTE; para el segundo, acudió a la tasa activa de interés...”

Y más allá de la propia interpretación, este alcance se ve corroborado por la propia normativa y por la doctrina a la que remite el TSJ en “Méndez”.



5.2. En efecto, en el plenario "Retamales" el TSJ adjudicaba la función de actualización a los intereses previstos en el inciso 2 del art. 12. Así se sostenía:

"Como es sabido, la redacción originaria (incluido el agregado del DNU N° 1278/00) del artículo 12 de la LRT, establecía un ingreso base mensual estático, que se calculaba teniendo en cuenta los salarios del/a damnificado/a en el último período del año laborado (o fracción en caso de resultar menor el período trabajado) anteriores al siniestro protagonizado.

Esta fórmula no contaba con ninguna pauta o mecanismo de actualización sino que consideraba los sueldos a valores nominales, resultando claramente desajustada en virtud de la realidad inflacionaria de nuestro país.

Por caso, para el año 2016 se registró una inflación del 34,59%, y para el 2017 en que se sancionó la Ley N° 27348 se informó un total del 24,8%
(http://www.bcra.gov.ar/PublicacionesEstadisticas/Inflacion_anual_principal_variable.asp)y(https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_18.pdf).

En este escenario, y en la inteligencia de que las disposiciones hasta ese entonces vigentes resultarían perjudiciales para los trabajadores siniestrados dada la realidad económica de la República Argentina, surgió la reforma introducida por la Ley N° 27348.

Ello es lo que surge del debate legislativo que derivó en la modificación introducida al artículo 12 de la LRT.

*En aquélla oportunidad se sostuvo que "... **El mecanismo de actualización a través del RIPTE también es importante, porque en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador...**" (Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación Argentina, versión taquigráfica, período 134, 22va. Reunión, 2° sesión extraordinaria, 21/12/16).*



De este modo, siguiendo la intención del legislador se estipuló un mecanismo de actualización aplicable a los salarios a cuantificar para la determinación del ingreso base.

Así lo ha entendido este Tribunal Superior de Justicia al sostener que "... el índice RIPTE no es otra cosa que un índice por el cual se actualiza una suma de dinero. Esto no hace otra cosa que restituir el valor de la obligación.

En efecto, por esta vía el acreedor (en la especie la víctima del accidente de trabajo) recibe el mismo valor a que era acreedor inmediatamente después de haber sufrido el daño. El damnificado no recibe más de aquello que se le adeudaba antes.

Se trata de colocarlo en la misma situación patrimonial que tenía en el momento previo al perjuicio. Expresado en otros términos: el deudor adeuda el valor que represente la reparación al momento en que paga al acreedor. **Si esto no fuera así, ello irrogaría una lesión al derecho del trabajador a condiciones dignas y equitativas de trabajo (artículo 14 bis de la Constitución Nacional) en tanto obtendría una indemnización ostensiblemente menguada (Fallos: 327:3753, 327:4607 y 333:1361)...**" (Acuerdo N° 3/18 "Rincón", del registro de la Secretaría Civil).

Desde tales parámetros es sencillo colegir que en definitiva el inciso 1° del nuevo texto del artículo 12 de la LRT dispuso la actualización de los salarios mensuales del/a trabajador/a durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o fracción si fuera menor, aplicando la variación del índice RIPTE sin estipular de manera expresa la fecha de corte de tal ajuste...".

Y agregaba el señor Vocal Busamia:

"...Desde ahí, el análisis del planteo en cuanto cuestiona el inciso 2° del artículo 12 de la LRT no puede escindirse de lo estipulado en el anterior inciso de la norma, menos aun cuando ambos importan **-a mi criterio métodos de actualización escogidos**



por el legislador para paliar los efectos nocivos que la oscilante economía de nuestro país provoca sobre los salarios.

Ello se deriva del texto mismo del proyecto de ley en cuanto expresa que "... para evitar que los efectos de los procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "ingreso base" se dispone aplicar el interés promedio de la tasa activa que abona el Banco de la Nación Argentina para la cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días, para el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y el momento de la homologación o la determinación de la incapacidad laboral definitiva o el deceso ..." (Proyecto de ley complementaria a la Ley de Riesgos del Trabajo presentado ante el Senado de la Nación el 20/10/16, Expediente N° 201/16)..."

Y más adelante:

"...Cabe agregar que el ingreso base no conforma un "capital" susceptible de devengar intereses, resultando una pauta que junto a otros componentes (variables y fijos) arrojarán el resultado final del quantum indemnizatorio adeudado en base a las contingencias cubiertas por la LRT. Lo expuesto me convence de que la intención del legislador fue establecer dos mecanismos de ajuste o actualización del valor del ingreso base para contrarrestar el detrimento económico del salario del/la obrero/a... Por un lado, actualizó mediante el índice RIPTE los salarios por el período de 12 meses anteriores -o fracción- hasta la fecha de la primera manifestación invalidante (inciso 1°), a fin de extraer el promedio mensual, y desde ahí, ya con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por cualquiera de los motivos previstos por la norma, dispuso la aplicación de intereses a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA (inciso 2°).

Esta interpretación, a su vez, resulta coherente con la modificación introducida mediante DNU N° 669/19 -cuya declaración de inconstitucionalidad llega firme- que alteró el texto del



inciso 2° del artículo 12 de la LRT, estableciendo que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período estimado.

Cabe aquí resaltar que en los considerandos del mentado decreto se expresó que "... dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA ..." y **"... que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del 'Ingreso Base'..."**.

6. He efectuado esta larga transcripción del precedente "Retamales", porque entiendo que es necesaria su lectura en clave finalista y en torno a los postulados que el mismo TSJ entendió que signaban la decisión legislativa.

De los resaltados efectuados surge que el máximo tribunal interpretó que el interés previsto en el inciso 2 fue un mecanismo establecido con la finalidad de preservar el valor económico de las prestaciones dinerarias, frente al fenómeno inflacionario que ya existía.

Ahora, nótese los números de la inflación anual que se analizan en "Retamales". Contrastémoslos con los consignados en el reciente Acuerdo "Vázquez" citados por la Sra. Vocal que lidera la mayoría y señalados por el Sr. Vocal que desarrolla el voto que configura "Retamales".



Claramente la escalada inflacionaria es notoria y frente a ello, en algunos casos, la tasa legal es insuficiente para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador.

6.1. Como lo consignara más arriba, esta Cámara -por mayoría y antes del dictado de los plenarios "Contreras" y "Méndez"- había considerado que la tasa legal era insuficiente para paliar los efectos negativos de la inflación.

Lo habíamos hecho con relación a los intereses moratorios previstos en el inc. 3 del art. 12 de la LRT, habiendo sostenido en esas oportunidades:

"...Lo que aquí corresponde abordar, entonces, no abarca el sistema legal de determinación administrativa, sino que se circunscribirá a analizar el impacto de la inflación a partir de la mora, en los términos previstos por el inciso 3 del art. 12 (conforme ley 27.348).

Dispone el citado precepto: "...inc. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación..."

3.2. Lo cierto es que se advierte, a través de la comparación efectuada por el recurrente, como la tasa legal no cubre la desvalorización del período, licuándose el crédito significativamente: El agravio constitucional se encuentra acreditado.

Y, a partir de ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la tasa legal por ser insuficiente para - en los términos utilizados por el TSJ en la causa "Alocilla"- "...mantener incólume el contenido económico de la sentencia.. el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.



En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor..." (Ac. 1590/09).

Declarada, en el caso, la inconstitucionalidad de la tasa legal, corresponde llenar el vacío normativo que tal declaración conlleva.

Y aquí, como he hecho en otros casos, corresponde efectuar una necesaria prevención, en punto a la idoneidad de las tasas de interés en contextos inflacionarios tan complejos, como el que actualmente atravesamos.

Por una parte, no podemos desconocer que la fijación de la tasa de interés -si bien se encuentra atravesada por el fenómeno inflacionario- también responde a otras variables -entre ellas cuestiones de política bancaria- que no siempre permiten solucionar el caso.

Además, como he señalado en otras oportunidades, "...aun eligiendo la tasa nominal más alta, las tasas de intereses padecen una serie de limitaciones vinculadas al procedimiento para su aplicación (prohibición de anatocismo como regla), que las tornan inadecuadas para cumplir la finalidad de contrarrestar la inflación por períodos prolongados.

Mientras mayor sea el lapso durante el cual la obligación dineraria queda expuesta a la inflación (mora), menor será la posibilidad de que las tasas de interés puedan cumplir con el fin indirecto que se les pretende atribuir.

Esto explica la complementariedad de las respuestas dadas. Por regla general, ninguna de las dos podrá, por sí sola,



contrarrestar la inflación y compensar la privación de uso del capital.

1.5.- Lo cierto es que, en algunos casos (y esto, como dijera, es directamente proporcional al periodo de mora transcurrido), ni siquiera la combinación de ambas soluciones logra mantener el contenido económico del pronunciamiento y asegurar una tasa pura de interés moratorio.

Ante estos supuestos, si, a pesar de recurrir a estas opciones, el agravio subsistiera, no cabría más que analizar si la prohibición de indexar puede aplicarse o, por el contrario, en concreto, resulta inconstitucional.

Para ello, según lo veo, no hay otro camino posible que no sea efectuar las operaciones matemáticas pertinentes, que permitan la comparación entre las distintas respuestas y determinar si la decisión mantiene el contenido económico de la pretensión que se recepta..." (cfr. "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESIÓN O MUERTE" JNQC16 EXP 477310/2013. En esa causa se debatían créditos correspondientes a daños y perjuicios, pero cuyos razonamientos son trasladables, en parte, a esta causa).

Ello así, en cuanto creo que resulta demostrado mediante los cálculos efectuados, frente a la inflación imperante, que la no actualización de los créditos produce su licuación, afectándose el derecho de propiedad y, específicamente en este caso, la protección consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, como así también el principio de igualdad. Ello, si no se adoptara un mecanismo que permitiera mantener su valor desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación...".

7. Nótese que los razonamientos anteriores efectuados con relación al inc. 3, son plenamente aplicables al inciso 2, en los supuestos en los cuales, en el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que hubo de determinarse la indemnización correctamente, la tasa legal no



cubriera la inflación y por lo tanto, no cumpliera con la finalidad para la que fue prevista.

Llegados a este punto, podría decirse que el art. 12 fue materia de modificación a través del decreto 669/19, con directo impacto en el inciso analizado.

Sin embargo, considero que es inconstitucional y así lo hemos declarado en numerosas oportunidades, sobre la base de no encontrarse reunidos los recaudos de procedencia para su excepcional dictado. Por razones de brevedad me remito a las consideraciones efectuadas -entre otros- en el caso "VELIZ PONCE DANIEL ALBERTO C/ GALENO ART. S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA2 EXP 533604/2021).

De allí, que no lo considero aplicable. (Más allá de que sus previsiones coyunturalmente pudieran ser más beneficiosas que el articulado legal: Sobre esta base, en posición que no comparto, se ha considerado revisar su validez como decreto reglamentario o considerar a su validez constitucional relativamente. Ver, entre otros: Simionato, Maximiliano Hernán, IBM ART. 12 DE LA LEY 27.348. DECRETO 669/19 RDLSS 2024-6,29; CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, SALA I, Javier, Angélica Elena c. Brightstar Fuegoquina S.A. y otro s/ accidente - ley especial • 18/04/2024 Cita: TR LALEY AR/JUR/40643/2024).

7.1. Retomando conceptos anteriores, de ser necesaria tal declaración de inconstitucionalidad de la tasa prevista en el inciso 2 y puestos, entonces, en la necesidad de llenar el vacío legal, entiendo que a los efectos de salvaguardar el valor del crédito correspondería su actualización por índice RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que hubiere correspondido la liquidación.

En términos del TSJ en "Retamales", correspondería actualizar el IB resultante a partir de la fecha de la PMI y hasta el momento de la liquidación de la prestación por ILP, mediante la aplicación del índice RIPTE.



Nótese que de este modo, se respetarían los parámetros tenidos en cuenta en Retamales en punto a la fecha de mora (abandono de la doctrina "Mansur") y determinación del ingreso base; solo se mutaría el mecanismo de actualización del inciso 2, en los casos en los que la tasa legal no cumpliera con la finalidad tenida en cuenta por el propio legislador.

Se optaría por la actualización por RIPTE siguiendo las mismas pautas legislativas y dada la finalidad que el propio TSJ le asigna en el plenario "Retamales" con cita del precedente "Rincón".

Es que, además y tal como lo hemos señalado en anteriores oportunidades:

"...Son varios los campos en los que el legislador ha excepcionado la prohibición de aplicar índices de corrección: en el campo laboral, debemos destacar la utilización del RIPTE y, también, la consideración expresa que hace en el art. 70 de la ley 26844, al establecer que "los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación". Tampoco es un dato menor que el título del capítulo es: "Actualización. Tasa aplicable".

Porque lo cierto es que la realidad es imposible de negar, y también lo es, el impacto del fenómeno inflacionario, frente al transcurso del tiempo: "La solución que se aparta de la realidad se aparta del caso en concreto y esto lleva a desconocer las garantías mínimas a la retribución justa, salario mínimo, en definitiva, vulnera la protección de las leyes y por ende el mandato constitucional dado por el art. 14 bis de la CN" (cfr. en extenso, "ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY 24.283 Y NECESIDAD DE REFORMA DEL ART. 276, LCT. APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LA TEORÍA DEL REALISMO ECONÓMICO", Baldoni, María Clarisa. Publicado en: RDLSS 2022-24, 18).



Y lo que es claro también es que, aún concibiendo a las indemnizaciones provenientes de la LCT como deudas de dinero, debe garantizarse el poder adquisitivo del crédito laboral que debió transitar un proceso judicial, para que sea equivalente al que hubiere correspondido si su pago se hubiera realizado en tiempo y forma; y esto va en línea -nótese, aún desde otra óptica de abordaje- con la concepción sostenida por el TSJ, al indicar (como ya se transcribiera): "El salario cubre determinadas necesidades, y a partir de allí el valor nominal solo sería aplicable en el caso de pagos inmediatos, pero no en casos donde la reparación dineraria transcurre luego de un período considerable de tiempo".

7. Llegados a este punto, ya sea que se efectúe una interpretación integradora de la normativa laboral a partir del diálogo de fuentes constitucionales y convencionales y del tratamiento legislativo efectuado en la ley 26844; que se conciba al crédito como una obligación de valor o que, situados en el campo de las obligaciones de dar sumas de dinero, se acuda a la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar, lo que es claro es lo siguiente: La demostración práctica de la desnaturalización del contenido económico del crédito, priva de razonabilidad a la decisión..." (cfr. en extenso los desarrollos efectuados en mi voto en autos "PAINEFILO BARRIGA MAGDALENA TEGUALDA C/ MARIO CERVI E HIJOS SACIAFI S/DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS" JNQLA3 EXP 503516/2014).

Considero que en estos términos se logra armonizar lo decidido en la causa "Méndez", con las finalidades de la ley especial, dando una respuesta razonable y justa que contemple los intereses de todos los partícipes de la relación.

8. Por similares razones y desarrollos se impondrá el apartamiento de la tasa prevista en el inciso 3 del artículo 12, cuando esta no cumplimente los postulados sentados por el TSJ en "Alocilla" (a su lectura completa me remito por razones de brevedad).



Es que como señalara también mi colega Patricia Clérici, en desarrollos que son trasladables a este caso:

"...Si comparamos la suma que obtendríamos computando capital más intereses calculados de acuerdo con la tasa legal con la resultante de la actualización, se advierte que la diferencia -pérdida para el trabajador- supera en mucho el tope de confiscatoriedad tradicionalmente fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que determina que aplicar la tasa de interés legal en el caso concreto afecta el derecho de propiedad del actor, tutelado por el art. 17 de la Constitución Nacional y por el art. 24 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, lo que lleva a declarar la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 por resultar su aplicación, en el caso de autos, confiscatoria de la indemnización debida al trabajador.

"No paso por alto que la solución para el caso también importa la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, pero aquí no existe otra vía más que la utilizada a efectos de salvaguardar el derecho de propiedad del accionante, y, además, no se trata de una disposición legal que compromete el orden público económico.

"La tasa antedicha ha de ser reemplazada por la ya utilizada por la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia provincial en autos "Moreno Coppa c/ Provincia de Neuquén" (Acuerdo n° 42, 12/9/2023): efectiva anual para préstamos personales canal sucursales para clientes sin paquete -sin IVA-, utilizada como valor de referencia, sin capitalizar..." (cfr. "ROMERO GLADYS ESTER C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" JNQLA4 EXP 514662/19).

8.1. Ahora, la petición de que en el caso se aplique la solución pergeñada en "Contreras" exige analizar la procedencia del anatocismo previsto en el art. 770 inc. b) del CCC (no me refiero al contemplado en el inciso c) en tanto claramente se encuentra abordado en "Retamales").



Llegados a este punto, tal como adelantara al citar la causa "Lucero", entiendo que es procedente.

No puede perderse de vista la distinción entre lo diseñado para la instancia administrativa por la ley especial y lo regulado para la instancia judicial, en la normativa general.

En efecto, el art. 770, en sus incisos b) y c) aborda al derrotero judicial del crédito y expresamente permite que el monto original demandado sufra al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado no abona.

Esta normativa es aplicable al ámbito laboral por las siguientes razones:

a) En primer lugar, porque la norma no distingue y comprende a todas las obligaciones que se demanden judicialmente.

Como indica Romualdi "las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del CC. ley 340- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc b) del CCCN...".

b) En segundo lugar, por cuanto, aun cuando se sostuviera que esta capitalización de intereses sólo procede en el caso de obligaciones de dar suma de dinero (excluyéndose a las obligaciones de valor), las deudas laborales son deudas de dinero.

Nuevamente cito a Romualdi: "El derecho del trabajo se asienta en general sobre un sistema de cuantificación legal del daño... en cuanto a su naturaleza, tanto en el ámbito del derecho individual -leyes 20744, 24.013, 25.323 - como en el de la seguridad social, en el marco de la ley 24.557, las fórmulas polinómicas previstas en la normativa, se calculan a la fecha de



despido, de la primera manifestación invalidante conforme ha sido recogido por la jurisprudencia pacífica en este punto.

Esta circunstancia me lleva a la conclusión que en la concepción del legislador son deudas de dinero, ya que el monto se establece en moneda de curso legal forzoso en la fecha de la extinción del contrato de trabajo o de la primera manifestación invalidante con las correcciones que prevé en su cálculo el art. 12 de la ley 24557 -conf. ley 27.348 /DNU 669/19-. Es absolutamente cierto que hay precedentes que están comenzando a aplicar la corrección por IPC, pero ello no quita su carácter original de deuda de dinero ya que precisamente lo que quiere corregirse es la «desvalorización monetaria»...” (cfr. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE EJECUCION EN EL PROCESO LABORAL Y EL FALLO ANSEMI DE LA CSJN 17/2/2022 - Doctrina Laboral, Autor: Romualdi, Emilio E. Fecha: 30-oct-2020, Cita: MJ-DOC-15616-AR | MJD15616).

8.2. Me centro, ahora, en el análisis del carácter restrictivo del anatocismo y aquí debo decir, que desde este ángulo, tampoco encuentro reparo.

Ello así, toda vez que aun cuando se considerara que la regla es la prohibición, justamente, la previsión contenida en el inc. b) constituye una excepción expresa a tal regla y, por lo tanto, autorizada por el ordenamiento jurídico.

En definitiva, entiendo que corresponde disponer la capitalización desde la fecha de la mora hasta la notificación de la demanda: Esto así, en tanto comparto la postura mayoritaria que considera que en el supuesto de inc. b) del art. 770 del Cód. Civ. y Com., la capitalización de intereses opera desde la mora del deudor (en este caso la mora en el pago de la prestación dineraria, situación contemplada en el inc. 3 del artículo 12) hasta la notificación de la demanda. (cfr. EL SUPUESTO DE ANATOCISMO DEL ART. 770 INC. B) DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. INTERPRETACIÓN, ALCANCE, APLICACIÓN TEMPORAL Y SU PROHIBICIÓN EN



LAS RELACIONES DE CONSUMO, Mendieta, Ezequiel N., Publicado en: LA LEY 02/12/2021, 4).

Con este alcance y remitiéndome en su mayor extensión a las consideraciones que efectuara en autos "Lucero" (Expte. N° 515284/2019), propongo al Acuerdo que la pretensión recursiva sea admitida, aclarando a todo evento que, el importe producto de la capitalización, a su vez devengará intereses, hasta el efectivo pago a igual tasa (más allá de la posibilidad de capitalizar en la oportunidad prevista en el inc. c) del art. 770 del CCC).

Finalmente, si practicada la liquidación, resultare que el importe que arroje la planilla no recepta -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad deberán efectuarse los planteos pertinentes.

9. Es que, en definitiva, tengo claro para mí, que la cuestión pasa por la reparación del efecto devaluatorio de la inflación y los jueces y las juezas tenemos la obligación de resolver con justicia y equidad los casos concretos que nos llegan a resolución, dentro de los límites de lo pretendido. En los términos expuestos, entiendo que se logra esa reparación.

Por lo tanto, traídos los conceptos anteriores a este caso, tenemos:

a) La tasa legal en el periodo contemplado en el inc. 2 del art. 12 de la LRT cubre la inflación del periodo, por lo que deberá estarse a la solución legal.

IPC NQN	RIPTE	Tasa Act. BNA
105,98	17786,79	
112,48	18908,07	
6,13 %	6,30 %	7,976 %

Para el periodo de mora y tomando como base la fecha de la sentencia, la tasa legal es inferior a la inflación:



IPC NQN	RIPTE	Tasa Act. BNA
112,48	18908,07	
577,1	70754,17	
413,07 %	274,20 %	153,245 %

Por lo cual, propongo la siguiente solución: Disponer que en la etapa de liquidación se determine el importe de condena de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia, con las siguientes adecuaciones:

a) Los intereses moratorios que se devenguen desde la fecha de la mora se calcularán a la tasa efectiva anual para préstamos personales canal sucursales para clientes sin paquete - sin IVA-, del BPN utilizada como valor de referencia, sin capitalizar.

b) Los intereses moratorios se capitalizarán con el alcance previsto en el considerando 8.

c) Si practicada la liquidación y de resultar que el importe que arroje la planilla no receptara -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad y, en su caso, deberán efectuarse los planteos pertinentes.

10. Por último, con relación a las costas de primera instancia, entiendo que debe considerarse que en materia laboral debe tenerse presente que los créditos de la persona trabajadora poseen naturaleza alimentaria, por lo que corresponde ser más cuidadosos al momento de apreciar el vencimiento parcial y su incidencia en la imposición de las costas procesales (cfr. esta Sala en Expte. N° 372951/8 y Sala II, "MORAND", Expte. N° 378320/8). De allí que las costas de la primera instancia, estarán a cargo de la demandada.

En cuanto a las costas de esta instancia, teniendo en cuenta los vaivenes jurisprudenciales sobre el tema y su complejidad, entiendo que las costas deben imponerse en el orden causado. **MI VOTO.**



Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Adhiero en su totalidad al voto de la vocal **Cecilia PAMPHILE**.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Modificar la sentencia dictada a fs. 75/99 y disponer que en la etapa de liquidación se determine el importe de condena de acuerdo a los parámetros establecidos en dicho pronunciamiento, con las siguientes adecuaciones: a) Los intereses moratorios que se devenguen desde la fecha de la mora se calcularán a la tasa efectiva anual para préstamos personales canal sucursales para clientes sin paquete -sin IVA-, del BPN utilizada como valor de referencia, sin capitalizar; b) Los intereses moratorios se capitalizarán con el alcance previsto en el considerando 8; y c) Si practicada la liquidación y de resultar que el importe que arroje la planilla no receptara -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad y, en su caso, deberán efectuarse los planteos pertinentes. Imponer las costas de la primera instancia a cargo de la demandada; confirmando en lo restante la decisión de grado, en cuanto fue motivo de agravios.

2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada en el orden causado atento lo considerado (art. 68 segundo párrafo del CPCC).

3. Regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Cecilia PAMPHILE

JUEZA

Dr. Fernando M. GHISINI

JUEZ

Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA